

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., Primero (01) de Junio de dos mil veinte (2020)

Trámite No.: 2020-0795

CIRCULAR 24 DE MARZO 26 DE 2020

Entidad que profiere: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU

ACLARACIÓN DE VOTO

Si bien comparto la decisión de la Sala mayoritaria, aclaró el voto en el siguiente sentido:

1. La Sala mayoritaria resolvió no avocar conocimiento del control inmediato de legalidad de la Circular No. 24 del 26 de marzo de 2020, expedida por la Gerente General del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, con base en los siguientes argumentos: **a)** La circular No. 024 de marzo 26 de 2020 no constituye un acto administrativo susceptible de control judicial, puesto que tiene un contenido meramente informativo y; **b)** como quiera que dicha circular no fue expedida por una autoridad nacional o entidad territorial, en *stricto sensu*, por tanto no es susceptible de control inmediato de legalidad.
2. Frente al primer argumento, manifiesto mi total acuerdo, bajo el entendido que el control inmediato de legalidad solo procede frente a actos administrativos de contenido general, y la circular objeto de estudio no reúne los requisitos a efectos de ser considerada como un **acto administrativo**, puesto que en la misma solo se está informando sobre la existencia de una Resolución, esto es, **no contiene una manifestación de la voluntad de la administración que implique una decisión administrativa, y que produzca efectos jurídicos**, ni externos, ni aun de naturaleza interna; es decir se materializa jurídicamente en un “acto de la administración”, pero no en un acto administrativo, que como se dejó indicado es la razón y finalidad del control inmediato de legalidad.
3. Sin embargo no comparto el segundo argumento esbozado por la Sala, en el sentido que el control inmediato de legalidad solo procede frente a actos administrativos proferidos por entidades territoriales y autoridades nacionales, por las siguientes razones:
 - Si bien es cierto el artículo 136 del CPACA y el artículo 20 de la Estatutaria 137 de 1994, establecen que el control inmediato de legalidad será ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expida el acto administrativo, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; **dichas disposiciones no deben entenderse en el sentido de excluir de control inmediato de legalidad a todos aquellos actos administrativos que no hayan sido proferidos por entidades territoriales o autoridades nacionales**; sino que su recto entendimiento es que dichas disposiciones solo tiene como finalidad determinar la competencia TERRITORIAL del Consejo

de Estado y de los Tribunales Administrativos en materia de control inmediato de legalidad.

- Lo anterior se evidencia, con mayor razón, al realizar una simple lectura del numeral 14 del artículo 151 del CPACA, en donde se determina que el control inmediato de legalidad procede frente a actos administrativos proferidos por **autoridades** territoriales departamentales y municipales, concepto dentro del cual se encuentra, a modo de ejemplo, el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU.
- El sostener que todos los actos administrativos de contenido general que hayan sido proferidos por autoridades diferentes a Entidades territoriales u autoridades nacionales, no son susceptibles de control inmediato de legalidad, desconoce la razón de ser del control inmediato de legalidad – que no es otra que definir sustancialmente y **en tiempo razonable** la conformidad de un acto administrativo de contenido general proferido en desarrollo de un decreto legislativo, con el ordenamiento jurídico superior.
- Finalmente, es importante precisar que la argumentación de acudir al “control por vía de los mecanismos ordinarios”, no es suficiente para justificar esa línea interpretativa; por el contrario implica: la pérdida del poder oficioso del funcionario judicial - invertir la regla según la cual, en materia de excepción constitucional existe un control inmediato de legalidad y no un control ordinario de los actos administrativos, proferidos con fundamento en la declaratoria del estado de excepción.

Con las anteriores precisiones aclaró mi voto.

Atentamente


JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado